

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA No. 199

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la **REVISIÓN DE LA SENTENCIA DE INTERDICCIÓN DE HAROLD SANCHEZ POLANCO**, promovida por **MARTHA CECILIA SANCHEZ DE VILLA**, válida de mandatario judicial, conforme las disposiciones contenidas en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

II. ANTECEDENTES.

La demanda se fundamenta en los hechos que así se extractan:

- ❖ Mediante sentencia No. 289 calendada el 28 de agosto de 2009¹ proferida por el extinto Juzgado Sexto de Familia de esta ciudad, se decretó en interdicción judicial a HAROLD SANCHEZ POLANCO, designándose como curadora a su hermana MARTHA CECILIA SANCHEZ DE VILLA.
- ❖ Posteriormente, a través de memorial presentado el pasado 26 de octubre la curadora designada solicitó la revisión de la interdicción.
- ❖ Con este sustento factual, se persigue entre otras cosas, la designación de apoyo judicial para los siguientes actos que se ilustrarán en el pantallazo que enseguida se plasma:

PETICION

De manera respetuosa, solicito se proceda adecuar el proceso de interdicción de **HAROLD SANCHEZ POLANCO** cursado ante el Juzgado Sexto de Familia de Cali al proceso de adjudicación judicial de apoyos de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019, para que una vez realizada la revisión del proceso de interdicción del señor **HAROLD SANCHEZ POLANCO** y conforme a las pruebas aportadas se declare que requiere de la adjudicación judicial de apoyos esto a fin de salvaguardar sus derechos y garantizar el ejercicio de los mismos frente a terceros en razón a su condición de discapacidad, en especial la venta de derecho de dominio de los bienes inmuebles relacionados que son necesarios para poder seguir cubriendo los gastos mensuales para que pueda gozar de una vida digna y tenga la atención profesional adecuada.

¹ Folio 175 del expediente digitalizado.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

A la solicitud de revisión, se abrió trámite válido del auto adiado el 28 de febrero de la calenda, ordenando la citación de quien fue declarada interdicto –HAROLD SANCHEZ POLANCO– así como de su curadora –MARTHA CECILIA SANCHEZ DE VILLA– para que indicaran sobre la necesidad de la adjudicación judicial de apoyos.

La curadora en respuesta al requerimiento manifestó que HAROLD por su padecimiento de salud requiere acompañamiento permanente, además por su imposibilidad de manifestar su voluntad e incapacidad en la toma de decisiones, requiriendo la adjudicación de apoyo para todos los actos de su diario vivir.

En virtud de lo anterior, el Juzgado procede a resolver de fondo el asunto atendiendo a que se encuentran elementos de juicio suficientes para decidir de fondo por haberse acreditado la situación actual de la persona titular de los actos jurídicos que hoy se reclaman.

IV. CONSIDERACIONES.

1. No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación, y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante juez competente, según las disposiciones contenidas en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 y demás normas concordantes, la solicitud que dio origen a la presente causa, se ciñe a las exigencias adjetivas, por lo que no existe obstáculo que impida un fallo de mérito, por lo cual la sentencia que ha de dictarse debe ser de fondo, ante la ausencia, además, de irregularidad procesal que torne inviable la actuación.

Igualmente, se precisa que la sentencia que se dicta es anticipada, por no existir pruebas por practicar, lo que se compadece con lo que prevé el legislador en el artículo 278 del Estatuto Procesal Adjetivo.

2. Dicho lo anterior, se precisa que en este asunto nos compele dar respuesta al siguiente interrogante jurídico:

2.1. *Determinar si HAROLD SANCHEZ POLANCO, quien se encuentra bajo medida de interdicción judicial requiere o no de la adjudicación judicial de apoyos.*

2.2. *De ser afirmativo el antecedente interrogante, en qué actos se requiere el apoyo, la designación de la persona para el apoyo requerido y demás ordenanzas que se amerite.*

3. El marco jurídico a tener en cuenta para decidir esta causa es el siguiente:

- Reza el art. 56 de la ley 1996 de 2019 lo que enseguida se evoca por su pertinencia, veamos:

“(…) PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos (…).”

- Por su parte, nuestra jurisprudencia patria en desarrollo al tema ha dicho en Sentencia STL 9394 del 13 de julio de 2022 lo que subsiguientemente se ilustra:

“(…) Esta evolución en el entendimiento de la discapacidad, obedece a su nueva perspectiva desde un modelo social. Al respecto, en sentencia CC C-025-2021, la Corte Constitucional señaló:

“La discapacidad ha sido comprendida desde distintas perspectivas a lo largo de la historia. Existe una primera etapa en la que esta población era marginada de la sociedad en general por considerar su impedimento como una imposibilidad para aportar a los intereses de la comunidad. Este es el modelo de prescindencia, el cual asociaba la discapacidad a creencias religiosas o espirituales y consideraba que esta población no era “normal” y se decidía apartarla. Posteriormente, el modelo médico-rehabilitador reconsideró la percepción de la discapacidad y aceptó que las personas con discapacidad podían contribuir a la sociedad. Las causas de la discapacidad ya no eran religiosas, sino científicas y podían ser tratadas a través de procedimientos médicos. Este modelo reconoció derechos a las personas con discapacidad, pero a través del lente del diagnóstico médico y su posible rehabilitación.

Finalmente, la perspectiva actual y vigente, comprende la discapacidad desde el modelo social, el cual sostiene que el origen de la discapacidad no atiende a factores religiosos o médicos, sino sociales. En otras palabras, comprende que la discapacidad no es del sujeto, sino que surge de las barreras externas asociadas a la comunidad en general. Parte del reconocimiento de goce y ejercicio de los derechos humanos a favor de todas las personas con discapacidad. Los principios esenciales del modelo social de discapacidad son la autonomía e independencia, la dignidad humana, la igualdad, la inclusión, la accesibilidad universal, entre otros. Sobre este nuevo paradigma la doctrina sostiene que parte de dos presupuestos:

(i) las personas con discapacidad tienen mucho que aportar a la sociedad. Esto se fundamenta en el principio de la dignidad humana que comprende al ser humano como un fin y no como un medio; y (ii) la discapacidad es generada por factores sociales y estructurales que deben ser modificados para garantizar que esta población goce de los derechos humanos en igualdad de condiciones. Sobre este segundo presupuesto, se ha señalado que “no son las limitaciones individuales las raíces del problema, sino las limitaciones de la propia sociedad, para prestar servicios apropiados y para asegurar adecuadamente que las necesidades de las personas con discapacidad sean tenidas en cuenta dentro de la organización social” (…).”

4. De cara al despacho favorable de las pretensiones, obran en el plenario las siguientes probanzas:

- Valoración de apoyos que realizó el equipo interdisciplinario de la entidad privada PESSOA SERVICIOS EN SALUD MENTAL S.A.S., el día 8 de marzo de la calenda pasada en la que se dijo que HAROLD requiere de apoyo extenso para:

20. AMBITOS DE DECISIÓN

	AMBITO	NO NECESITA APOYO	APOYO PARCIAL	APOYO EXTENSO	NO APLICA
1	PATRIMONIO Y MANEJO DEL DINERO			X	
2	FAMILIA Y CUIDADO PERSONAL			X	
3	SALUD (GENERAL, MENTAL, SEXUAL Y REPRODUCTIVA)			X	
4	TRABAJO Y GENERACION DE INGRESOS				X
5	ACCESO A LA JUSTICIA, PARTICIPACION Y DEL VOTO			X	

A su vez, se reconoció la labor de MARTHA CECILIA en el desempeño de su función como curadora:

Concepto familiar sobre la representación legal
<p>La señora MARTHA CECILIA SANCHEZ DE VILLA solicita ser la persona de apoyo judicial de su hermano HAROLD SANCHEZ POLANCO quien por su condición no puede representarse a sí mismo, informa que fue nombrada su curadora por proceso de interdicción en año 2011, fue informada por el Juzgado Catorce de Familia que el proceso de interdicción fue derogado por la ley 1996 del 2019, donde se establecen personas de apoyo judicial para la realización de actos jurídicos. Realiza este proceso para dar respuesta a la solicitud del Juzgado. Además, para representar a su hermano en todo lo que se requiera. Solicita que en caso de faltar sea su hija MARTHA CECILIA VILLA SANCHEZ sea la persona de apoyo judicial de su hermano HAROLD SANCHEZ POLANCO, porque su hija es su apoyo en el cuidado de Harold, lo ama y también está pendiente de sus necesidades.</p> <p>MARTHA CECILIA VILLA SANCHEZ está de acuerdo que su madre MARTHA CECILIA SANCHEZ DE VILLA sea la persona de apoyo judicial de su tío Harold, es la persona que lo ha cuidado desde que se enfermó y siempre ha estado pendiente de él de manera integral, acepta ser también su persona de apoyo judicial en caso de que su madre falte.</p>

- Informe rendido por la curadora, donde puso de presente que asume los gastos de HAROLD, en cuantía mensual de \$1.300.000 correspondiente a la mensualidad del hogar donde se encuentra actualmente recluido; allegando para el efecto contrato de prestación de servicios de salud que suscribió con el hogar geriátrico Casas Alverna S.A.S., para garantizar el cuidado de su hermano; asimismo, certificados de tradición de los bienes inmuebles donde se desprende la proporción que pertenece a HAROLD producto del proceso sucesorio de su progenitora.
- Informe de visita sociofamiliar elaborado por la asistente social adscrita al Juzgado el día 14 de marzo de esta calenda, donde se concluyó que:

4. CONCEPTO SOCIAL

Conforme a los hallazgos anteriores se concluye que el señor HAROLD SANCHEZ POLANCO de 81 años en la actualidad, cuenta con sus derechos fundamentales garantizados a través de su hermana MARTHA CECILIA SANCHEZ DE VILLA quien es su hermana y curadora dentro del proceso de interdicción judicial.

Que para garantizar su bienestar integral y físico, la señora MARTHA CECILIA y su grupo familiar han optado por la opción que mayormente genera dicho bienestar, esto es, que permanezca con cuidados permanentes especializados en un hogar geriátrico donde actualmente lleva 2 años y presenta una adecuada adherencia, así como la permanente presencia de sus familiares para garantizar la vigencia de los vínculos familiares sino también para suministrar todo lo requerido para su cuidado personal básico.

Que, el señor HAROLD SANCHEZ POLANCO requiere continuar contando con el apoyo de su red familiar, únicas personas presentes en su vida y que reconocen sus gustos y preferencias, para que salvaguarden de terceros su patrimonio constituido en su pensión por sustitución y las dos casas heredadas de sus progenitores. Así mismo, para que no se le vulneren eventualmente derechos en salud, lo cual es fundamental para el manejo de su cuadro de salud mental y física.

Así las cosas, se encuentra altamente pertinente que sea la señora MARTHA CECILIA

SANCHEZ DE VILLA su hermana quien pueda continuar siendo la figura familiar que con su amor garantice el cuidado idóneo del señor, pero que dada su edad, también cuente con el apoyo de su hija, MARTHA CECILIA VILLA SANCHEZ, como hasta ahora, de tal forma que se vele por el bienestar de quien ha asumido con compromiso el cuidado de su hermano hasta la fecha. *HASTA AQUÍ EL INFORME.*

- Declaraciones extrajuicio de ALONSO OSUNA YOPASA, MARTHA LUCIA MONTOYA DE OSUNA y LUZ MARLENI MIRA MIRA suscritas el 16 de agosto de la calenda ante la Notaría Novena del Circulo de Cali, quienes al unísono dieron cuenta del conocimiento que tienen de MARTHA CECILIA SANCHEZ DE VILLA y de su hermano HAROLD SANCHEZ POLANCO, donde informaron: “(...) *SABEMOS Y NOS CONSTA QUE ELLA HA SIDO SU TUTORA Y CUIDADORA DURANTE TODA SU VIDA POR SU LIMITACIÓN MENTAL, YA QUE EL ES DE ESTADO CIVIL SOLTERO NO TUVO HIJOS Y DESPUES DEL FALLECIMIENTO DE SUS PADRES HA SIDO ELLA QUIEN SIEMPRE HA ESTADO HA SU LADO (...)*”.

5. De los mencionados informes se destaca que en los mismos se refiere que HAROLD es una adulto de 81 años, con diagnóstico de trastorno mental, que presenta deficiencias en sus funciones mentales a nivel cognitivo y a nivel general relacionadas con el conocimiento que NO le permiten establecer la relación en que se sitúa con respecto de las demás personas y consigo misma.

A su turno, que ha sido su colateral MARTHA CECILIA SANCHEZ POLANCO, la que se ha encargado en todos estos años de su cuidado posterior a la muerte de sus progenitores, según lo refieren los informes arriba citados y el escrito presentado por aquella, misma que solicitó de manera escrita se proceda por cuenta de este Despacho a su designación en adelante para actuar como apoyo de la Titular de los derechos jurídicos para actos administrativos, judiciales y de orden personal específicos tal como se reseñó en acápite anterior.

6. Por lo explicado, es que esta Operadora Judicial advierte la imperiosa necesidad de Adjudicar los apoyos que reclama la familiar del adulto HAROLD, quien dadas las especiales condiciones de salud en que se encuentra, requiere de la presencia de personas de apoyo, encontrando como persona idónea para ejercer dicho papel a MARTHA CECILIA SANCHEZ POLANCO para efectos de que la asista en la administración de los bienes inmuebles que tiene a su nombre, la toma de decisiones con respecto a su cuidado personal y de salud.

7. La anterior decisión implica adoptar otras consecuencias, así:

- Se ordenará oficiar a la notaría o autoridad registral que corresponda para que anule la sentencia de interdicción del **registro civil de nacimiento** de la persona titular del acto.
- Se advierte que dicho apoyo será designado por el término de cinco (5) años, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1996 de 2019, sin perjuicio de que, en dicho término pueda ser modificado o terminado por la persona titular del

acto jurídico, o por persona distinta que haya promovido el proceso de adjudicación judicial y que demuestre interés legítimo o por la persona designada como apoyo cuando medie justa causa o por el juez de oficio, de acuerdo con lo señalado en el artículo 42 del mencionado precepto normativo.

- Se le pone de presente a MARTHA CECILIA SANCHEZ POLANCO, que como persona de apoyo debe cumplir con las obligaciones contempladas en el artículo 46 de la ley 1996 de 2019 a su cargo, sin perjuicio de que ejecute las acciones para la celebración de actos jurídicos -artículo 47 ibidem-, así mismo ejercerá la representación de la persona titular del acto jurídico -artículo 48 ibidem - y que ello acarreará con las responsabilidades preceptuadas en el artículo 50 del mismo cuerpo normativo.
- Cada año desde la ejecutoria de la sentencia de adjudicación de apoyos, tiene la persona designada como apoyo el deber de realizar un balance de desempeño de los apoyos adjudicados de conformidad con el artículo 41 de la Ley en comento.
- Se ordenará la notificación de esta decisión por aviso en un diario de amplia circulación nacional, conforme se dirá en la parte resolutive.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR REVISADA la sentencia de interdicción No. 289 calendada el 28 de agosto de 2014 proferida por el extinto Juzgado Sexto de Familia de esta ciudad, donde se decretó en interdicción judicial a HAROLD SANCHEZ POLANCO, quien se identifica con C.C. No. 14.431.829 y donde se designó como curadora a su hermana MARTHA CECILIA SANCHEZ POLANCO.

SEGUNDO. OFICIAR a la NOTARÍA SEXTA DEL CIRCULO DE CALI para que ANULE la inscripción de la sentencia de interdicción No. 289 calendada el 28 de agosto de 2014 proferida por el extinto Juzgado Sexto de Familia de esta ciudad, del **registro civil de nacimiento** con indicativo serial No. 410927 que pertenece a HAROLD SANCHEZ POLANCO, quien se identifica con C.C. No. 14.431.829.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las comunicaciones de esta decisión a la entidad se ejecutarán por la secretaría de este Juzgado o por personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, para que se materialice lo aquí dispuesto de manera **CONCOMITANTE** con la publicación de los estados. **Remisión que se hará extensiva al**

togado de la parte demandante, para que, en su deber, también haga las gestiones del caso, y de cuenta del resultado de estas.

TERCERO. DECLARAR que **HAROLD SANCHEZ POLANCO**, identificado con C.C. No. 14.431.829, requiere **DESIGNACIÓN DE APOYO JUDICIAL**, para la realización de los siguientes actos:

Apoyo en todo acto o actuación legal (judicial y/o administrativo)
Apoyo para facilitar la comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias; así como la comunicación frente a terceros.
Apoyo para facilitar e interpretar su voluntad y sus preferencias cuando no pueda manifestarlas.
Apoyo para que se le garantice la continuidad en el hogar geriátrico o institución donde permanezca HAROLD; y los demás requerimientos de tipo familiar que demanda la titular de los derechos.
Apoyo para ser representada ante la EPS SURA donde está afiliado y demás entidades donde sea remitido la atención en salud, trámites administrativos y/o judiciales para solicitar tratamientos médicos, farmacéuticos o quirúrgicos.
Apoyo para enajenar los bienes inmuebles de que es propietario en proporción del 33% y como consecuencia administrar el dinero producto del negocio jurídico.
Apoyo en la celebración de actos jurídicos y concernientes a la administración de bienes y propiedades a que hubiera lugar.
Apoyo en la adquisición de productos y servicios y el pago de los mismos.
Apoyo en la realización de actuaciones o contratos comerciales ante entidades bancarias o financieras y para que sea asistida en la toma de decisiones, con poderes de administración.

PARÁGRAFO PRIMERO. TENER en cuenta que en todas y cada una de las actuaciones anteriores deberá respetarse la voluntad del titular de los derechos.

CUARTO. DESIGNAR como **PERSONA DE APOYO** a **MARTHA CECILIA SANCHEZ POLANCO**, quien se identifica con C.C. No. 38.974.030.

QUINTO. La **ADJUDICACIÓN DE APOYO** tiene una duración de **CINCO (5) AÑOS**, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1996 de 2019.

SEXTO. INDICAR a **MARTHA CECILIA SANCHEZ POLANCO** que, como persona de apoyo debe cumplir con las obligaciones contempladas en el artículo 46 de la ley 1996 de 2019, a su cargo puede ejecutar las acciones establecidas en el artículo 47 ibidem, así mismo ejercer la representación de la persona titular del acto jurídico en los términos del

artículo 48 ibídem y acarreará con las responsabilidades preceptuadas en el artículo 50 ibídem.

SÉPTIMO. ADVERTIR a **MARTHA CECILIA SANCHEZ POLANCO** que, al término de cada año contado a partir de la ejecutoria de la sentencia, deberá presentar un balance de desempeño de los apoyos adjudicados.

OCTAVO. NOTIFICAR esta decisión por medio de aviso que se insertará una vez, un día domingo, en el diario de amplia circulación nacional como el Periódico el Tiempo o la República. De lo anterior, deberá allegarse la constancia respectiva.

NOVENO. ORDENAR a **MARTHA CECILIA SANCHEZ POLANCO** para que tome POSESION del cargo como persona de apoyo, en el término de *CINCO (5) DÍAS*, contados a partir de que se encuentre ejecutoriado de este proveído, conforme el artículo 38 y 44 de la Ley 1996 de 2019.

DÉCIMO. RECONOCER personería jurídica al abogado EDGAR ALBERTO SANTIAGO OCAMPO, portador de la T.P. No. 205.202 del C.S., de la J., para que actúe en representación de MARTHA CECILIA SANCHEZ DE VILLA.

UNDÉCIMO. NO CONDENAR en costas, por lo expuesto en la parte motiva.

DUODÉCIMO. NOTIFICAR a la DEFENSORA DE FAMILIA y PROCURADURÍA DE FAMILIA adscritas al Despacho. Lo anterior, a través de las direcciones electrónicas de las mencionadas.

DÉCIMO TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias en MEDIO DIGITAL y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.**

DÉCIMO CUARTO. ORDENAR que por secretaría se de ingreso a la estadística en el aparte que corresponda a los procesos activos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6c73b9433c8a4060966bbb5e4ec36f480bfdc97a92536e477305e905fc8481c**

Documento generado en 21/09/2023 08:37:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>